

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer. Socorro Santander 18 de abril de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaría.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	--

Socorro Santander, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).
Rad. 2024-00117-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA que propone DAVIVIENDA S.A a través de apoderado judicial en contra de LUDY YOHANA TRASLAVIÑA FONTECHA radicado 2024-00117-00, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguiente:

- Carece, en libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de la demanda con anterioridad p el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia o providencia que procedió a terminar el proceso.
- Del acápite de petición de pruebas debe efectuarse la aclaración que lo allegado se trata de una copia del título valor.
- En el acápite de cuantía y trámite se debe adecuar lo pertinente de acuerdo al monto de las pretensiones, pues lo enunciado no se ajusta a lo mandado en la norma allí citada ni lo contenido en el numeral 1 del artículo 26 del CGP.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

RESUELVE

1° INADMITIR la anterior EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA que propone DAVIVIENDA S.A. a través de apoderado judicial en contra de LUDY YOHANA TRASLAVIÑA FONTECHA, radicado 2024-00117-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

2° TENER al abogado ANDERSON AUGUSTO MAYORGA HENRIQUEZ, como apoderado de la parte demandante en los términos y facultades concedidas a la persona jurídica Abogados CAC.

3° RECONOCER a GERSON RAUL URREGO GUTIERREZ, KAREN DANIELA BERNAL RODRIGUEZ, IVONNE STEFANNY RODRIGUEZ RODRIGUEZ, LUISA MRIA LEON BUITRAGO, YENNIFER NATALIA NUÑEZ SANCHEZ y WILLIAM FELIPE MORENO PUENTES como dependientes judiciales del extremo ejecutante en los términos y con las limitaciones descritas en los artículos 26 y 27 del decreto 196 de 1971 y bajo la restricta responsabilidad del abogado solicitante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer. Socorro, Santander, 18 de abril de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaría.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	--

Socorro S., Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).
Rad. 2024-00114-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone ROSENDO GOMEZ REYES a través de apoderada judicial, en contra de DUVAN CALA FONSECA y ANGELINO CALA ESTEVEZ, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- El numeral primero de la pretensión primera, no concuerda con el hecho primero de la demanda, ello en relación con la fecha de exigibilidad del título valor.
- El hecho 6º de la demanda, debe adecuarse de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P, por cuanto su redacción no es clara o entendible.
- La fecha de exigibilidad consignada en el numeral primero de la pretensión primera, no corresponde con el contenido del documento báculo de ejecución.
- Consecuencia de ellos los numerales 2º y 3º de la pretensión primera, no corresponden con la información indicada en el numeral 1º de la misma.
- De la pretensión tercera, debe adecuarse la solicitud de reconocimiento de personería, en tanto el título ejecutivo allegado no fue endosado a la profesional del derecho; por el contrario el acreedor le confirió poder especial para el respectivo cobro del cartular.
- Para que haya identidad en el acápite de pruebas y anexos, debe aclararse en el primero de ellos que el título valor allegado corresponde a una fotocopia.
- Respecto del acápite de anexos debe omitirse lo relacionado con la copia de la demanda y sus anexos en tanto conforme la ley 2213 de 2022 lo propio ya no es exigido.
- Carece en el libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de la demanda con anterioridad o el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia o providencia que procedió a terminar el proceso.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

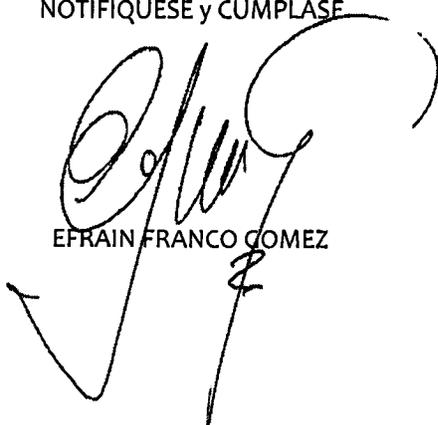
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

RESUELVE

1º INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone ROSENDO GOMEZ REYES a través de apoderada judicial, en contra DUVAN CALA FONSECA y ANGELINO CALA ESTEVEZ, radicado 2024-00114-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

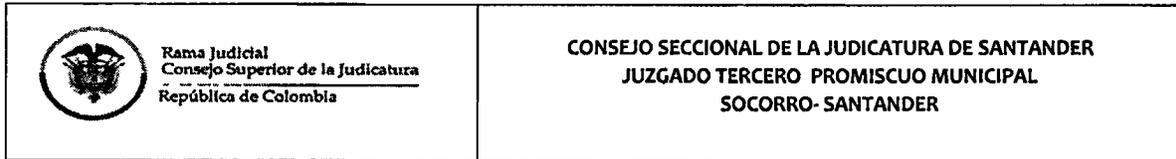
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer. Socorro Santander 18 de abril de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.



Socorro Santander, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).
Rad. 2024-00106-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA que propone BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial en contra de ALVARO JAVIER ORTIZ SEPULVEDA radicado 2024-00106-00, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

1. Del acápite de pretensiones debe precisarse y clarificarse lo referente a la causación de los intereses, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, pues se deben establecer en dicho acápite de manera clara y no por remisión al relato fáctico, la fecha de su causación.
2. Carece, en libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de la demanda con anterioridad p el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia o providencia que procedió a terminar el proceso.
3. En cuanto al reconocimiento y autorización efectuada a litigar punto com s.a deberá adjuntarse el respectivo certificado de existencia y representación legal.
4. Se allega certificación académica de MARIA ALEJANDRA OSPINA GOMEZ, sin hacerse referencia a ella en el libelo de la demanda y no encontrándose fundamento para el allego de dicha documental.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

RESUELVE

1º- INADMITIR la anterior EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA que propone BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial en contra de ALVARO JAVIER ORTIZ SEPULVEDA radicado 2024-00106-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

2º- TENER al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN como apoderado de la parte demandante en los términos y facultades concedidas a la persona jurídica ALIANZA SGP SAS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA DE DIVISION POR VENTA por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Socorro, Santander 18 de Abril de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	--

Socorro S., Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).
Rad. 2024-00102-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda de DIVISION POR VENTA que propone DIANA MARCELA OYUELA NIÑO a través de apoderado judicial, en contra de NELLY CASTAÑEDA ARIZA, LUBY LORENA OYTUELA CASTAÑEDA y ROBINSON ARTURO OYUELA CASTAÑEDA se observa que adolece de una irregularidad de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- Del acápite introductorio de la demanda debe determinarse uno u otro tipo de división pues de manera simultánea se señala iniciarse un divisorio material o por venta siendo dos modalidades diversas.
- El hecho primero de la demanda debe clarificarse en tanto se alude simultáneamente la división material o por venta, debiendo referirse a un único trámite.
- La pretensión segunda no constituye una pretensión propia de la naturaleza procesal, de cara a este pedimento deberá considerarse el contenido del numeral 4 del artículo 26 del CGP.
- La pretensión tercera no constituye en si un pedimento de la parte, es un mandato legal en este tipo de procesos.
- El memorial poder debe adecuarse respecto del tipo de división pretendida, además porque al tratarse de poder especial el asunto encomendado debe estar determinado, así mismo debe ajustarse a lo normado en la ley 2213 de 2022.
- No se allega el dictamen pericial que ordena el artículo 406 de la codificación procesal vigente, pese a indicarse en el acápite de pruebas.
- El acápite de competencia debe adecuarse de manera integra al tipo de proceso que nos ocupa.
- Del acápite de cuantía debe adecuarse en tanto no se encuentra justificación para el estimado en el líbello de la demanda.
- El acápite de pruebas debe ser allegado de manera completa en tanto no se avizoran en los documentos allegados la totalidad de las enunciadas.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbello debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

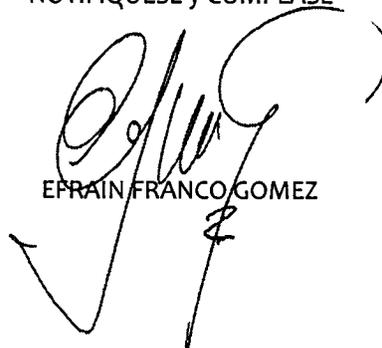
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

RESUELVE

1º INADMITIR la anterior demanda de DIVISION POR VENTA que propone DIANA MARCELA OYUELA NIÑO a través de apoderado judicial, en contra de NELLY CASTAÑEDA ARIZA, LUBY LORENA OYTUELA CASTAÑEDA y ROBINSON ARTURO OYUELA CASTAÑEDA radicado 2024-00102-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: al despacho del señor juez la presente demanda que correspondió por reparto para su respectivo estudio de admisibilidad. Socorro 18 de abril de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria



Socorro S., Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).
Rad. 2024-00095-00

Por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 390 y 398 del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal sumaria de CANCELACION y REPOSICION DE TITULO VALOR – PAGARE No. 2900084235- instaurada por BANCOLOMBIA SA a través de apoderada judicial, en contra de LUZ PATRICIA VARGAS REMOLINA, la cual se tramitará bajo la cuerda procesal del artículo 398 del CGP.

SEGUNDO: En atención a la cuantía del asunto, trátese la demanda conforme el artículo 390 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o ley 2213 de 2022 de cumplirse con los supuestos normativos que esta consagra, advirtiéndole a la ejecutada que se le concede un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al que se dé por enterada de esta decisión para que si lo estima pertinente, ejerza su derecho de defensa y contradicción, dando contestación a la demanda y aportando los documentos que se encuentren en su poder.

CUARTO: PUBLÍQUESE por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional el extracto de la demanda indicando el nombre del Despacho que asumió su conocimiento, de conformidad a lo establecido por el inciso 7 del artículo 398 del C.G.P.

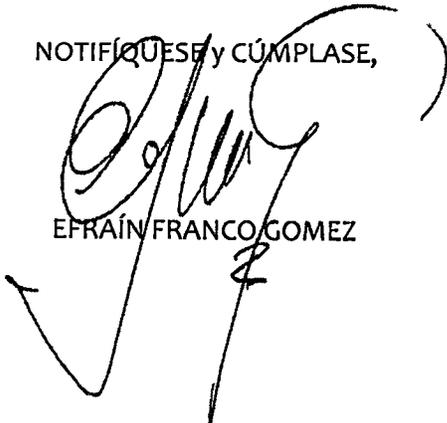
QUINTO: Se requiere a la parte actora para que mantenga en custodia los elementos probatorios de la demanda, en caso que se necesite se allegue o su exhibición.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: AUTORIZAR a los profesionales LISETH TATIANA DUARTE AYALA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.810.374 y portadora de la T.P No. 281.703 del CS de la J; MARIA FERNANDA RANGEL MERCADO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.801.980 y portadora de la T.P No. 373.217 del CS de la J y JEIMY ANDREA PARDO GARCIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.092.353.796 y portadora de la T.P No. 298.812 del CS de la J, para que actúen como dependientes judiciales de la doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ quienes quedarán autorizados para consultar el proceso y retirar todos los documentos del proceso, cuando sea necesario.

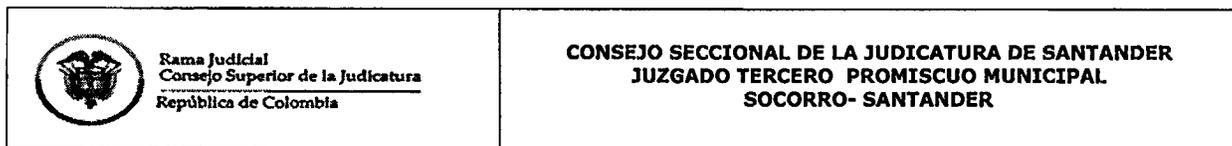
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ

Constancia: Al despacho del señor juez la presente demanda que correspondió por reparto para efectuar la valoración de admisibilidad. Sírvase proveer. Socorro 18 de abril de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria



Socorro S., Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2024-00090-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda VERBAL REIVINDIATORIA DE DOMINIO que propone GRIMALDO CEDIEL WILSON en contra de RICAURTE JURADO FONCE, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

1. El acápite de proceso competencia y cuantía debe adecuarse íntegramente de cara al tipo de acción impetrada.
2. Respecto del acápite de interrogatorio de parte no existe justificación para los solicitados respecto de los señores HECTOR JURADO FONSE y ELSI DE GLAS en tanto estos no son demandados en la presente actuación y por ente no tienen la calidad de parte propia de este medio probatorio.
3. Del acápite denominado como de proceso y cuantía se indica que se trata de un proceso de mayor cuantía sin embargo la suma allí indicada no corresponde a los límites y montos de que trata el artículo 25 del CGP.
4. Debe entregarse los anexos en formato pdf separado a fin de poder realizar en forma ordenada su cargue y formación del expediente digital.
5. Se menciona allegar nueve videos, sin embargo, con la demanda únicamente se anexan 5 videos.
6. Respecto del denominado registro de la medida si lo propio es de una medida cautelar debe enunciarse como tal y allegar la respectiva póliza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del CGP.
7. De no acatarse lo referente a la medida cautelar deberá acreditarse el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
8. Al deprecar el pago de perjuicios debe formularse en debida forma el respectivo acápite de juramento estimatorio conforme el artículo 82 del CGP y demás concordantes.
9. No se allega el memorial poder para la presente actuación.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbello debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

RESUELVE

1º. INADMITIR la anterior demanda VERBAL REIVINDIATORIA DE DOMINIO que propone GRIMALDO CEDIEL WILSON en contra de RICAURTE JURADO FONCE radicado 2024-00090-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

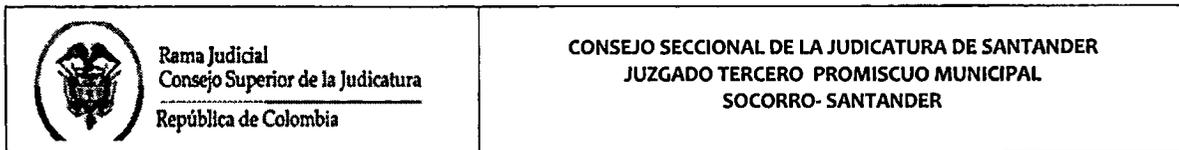
NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

EFRÁIN FRANZO GÓMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente demanda inadmitida por auto de fecha 10 de abril de 2024, para lo que el asunto reclame. Socorro (S), Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria



Socorro S., Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2024-00071-00

Por auto del 10 de abril del año en curso se inadmitió la demanda verbal de nulidad de la adjudicación de bienes en la sucesión intestada del causante Mario Castro Murillo efectuada mediante escritura pública No. 1094 del 27 de septiembre de 2023 que propone ELIZABETH GOMEZ GUATE, a través de apoderada judicial, en contra de KAROL DANIELA CASTRO GOMEZ, JUAN SEBASTIAN CASTRO GOMEZ, MANUELA ARGUELLO LEON, y, ABELARDO SALAS VILLAR como litisconsorte necesario, radicado 2024-00071-00, señalando los defectos formales que adolecía y se concedió el término de los 5 días siguientes para la debida subsanación.

El término concedido transcurrió sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento alguno, por lo que se deriva conforme el artículo 90 del CGP el rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de nulidad de la adjudicación de bienes en la sucesión intestada del causante Mario Castro Murillo efectuada mediante escritura pública No. 1094 del 27 de septiembre de 2023 que propone ELIZABETH GOMEZ GUATE, a través de apoderada judicial, en contra de KAROL DANIELA CASTRO GOMEZ, JUAN SEBASTIAN CASTRO GOMEZ, MANUELA ARGUELLO LEON, y, ABELARDO SALAS VILLAR como litisconsorte necesario, radicado 2024-00071-00.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos toda vez que la presentación de la demanda se efectuó de manera virtual.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívese y déjense las constancias respectivas.

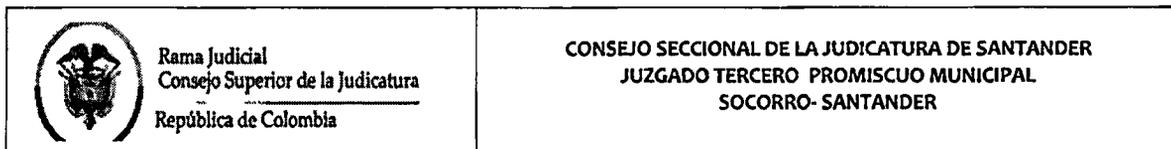
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente demanda inadmitida por auto de fecha 22 de marzo de 2024, para lo que el asunto reclame. Socorro (S), Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria



Socorro S., Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2024-00067-00

Por auto del 22 de marzo del año en curso se inadmitió la demanda ejecutiva de mínima cuantía por obligación de hacer que propone LUZ EMILSE HERNANDEZ SILVA a través de apoderado judicial en contra de EDUARDO VILLARREAL SILVA, radicado 2024-00067-00, señalando los defectos formales que adolecía y se concedió el término de los 5 días siguientes para la debida subsanación.

El término concedido transcurrió sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento alguno, por lo que se deriva conforme el artículo 90 del CGP el rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía por obligación de hacer que propone LUZ EMILSE HERNANDEZ SILVA a través de apoderado judicial en contra de EDUARDO VILLARREAL SILVA, radicado 2024-00067-00.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos toda vez que la presentación de la demanda se efectuó de manera virtual.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívese y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ

Proceso ejecutivo No. 2024-00057-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso, con el informe de encontrarse por resolver el recurso de reposición interpuesto por la pasiva contra el auto de apremio.

Socorro, 19 de abril de 2024

LUIÑA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Socorro, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad, con el contenido de la constancia anterior y lo manifestado en el escrito allegado por las partes involucradas en el presente proceso, obrando de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Abstenerse de dar trámite y decisión de fondo al recurso de reposición interpuesto por el extremo ejecutado en contra del auto de fecha 01 de marzo del año en curso, por cuanto, al solicitarse la terminación resulta inánime pronunciamiento al respecto.

2.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA, por pago total de la obligación y las costas.

3.-Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.

4.- Aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión, por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes, tal como lo indica el artículo 119 del C.G.P.

5- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)
Rad No. 2024-00048-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, QUE PROPONE FINANCIERA COMULTRASAN CONTRA ALVARO ENRIQUE PALACIOS DURÁN, RAD. 2024-00048-00 A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en derecho..... \$337.000

NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS TOTAL: \$337.000

SON: TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE.

Socorro S., Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Luisa Fernanda Sierra Mora
LUIZA FERNANDA SIERRA MORA

Secretaria Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Socorro S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)
Rad No. 2024-00048-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, QUE PROPONE FINANCIERA COMULTRASAN CONTRA ALVARO ENRIQUE PALACIOS DURÁN, RAD. 2024-00048-00, SE APRUEBA, CONFORME EL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

Efrain Franco Gomez
EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2024-00003-00

Mediante proveído del Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024), que se halla legalmente ejecutoriado se libró mandamiento de pago al interior del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA adelantado por HELI ORTIZ SANCHEZ en contra de RUBEN CASTRO VELANDIA, para el pago de las sumas de dinero señaladas como capital e intereses, constituidas en letra de cambio traída a cobro.

El ejecutado fue notificado personalmente en la secretaria del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal el 19 de Marzo de 2024 conforme a lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P; le fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar ante el cual ha guardado silencio estando de este modo vencida la oportunidad para proponer excepciones.

Así al no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de RUBEN CASTRO VELANDIA radicada 2024-00003-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$5.840.000).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

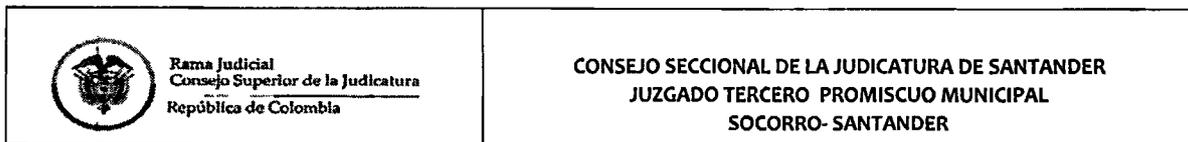
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la subsanación de la DEMANDA EJECUTIVA POR OBLIGACION DE HACER por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer. Socorro Santander 18 de abril de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaría.



Socorro S., Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2023-00317-00

Subsanada en término la presente demanda, se tiene que esta reúne las exigencias de forma establecidas en el art. 82 del C. G.P. En tal virtud, los documentos aportados, como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422, 426, 433 y 436 de la obra en cita, por lo que se procederá a librar auto de mandamiento ejecutivo POR OBLIGACIÓN DE HACER.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía por OBLIGACION DE HACER, a favor de la comunidad integrada por los señores SONIA ROCIO, CARLOS JULIO, LUDY JANNETH, BLANCA AZUCENA, CAREM LUCERO, YENY SULIMA, DORA RUBI y LIDIA YADIRA RUIZ CAMACHO, en contra de DORA RUBI RUIZ CAMACHO.

SEGUNDO: ORDENAR, a la parte ejecutada DORA RUBI RUIZ CAMACHO, que proceda al cumplimiento de la conciliación No. 248 radicado No. 3-042-23 del 27 de julio de 20223. La ejecutada asumió su responsabilidad y compromiso mediante acta de conciliación que contiene una obligación clara, expresa y exigible judicialmente.

Parágrafo: para efecto de lo anterior se concede el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo por Obligación de hacer, al tenor de lo dispuesto en el Art. 433 del C.G.P.

TERCERO: Imprímasele el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía por obligación de hacer.

CUARTO: Se le hace saber a la parte ejecutada que en caso de no cumplir con lo ordenado en el término otorgado, el Juez procederá según el numeral 3 del artículo 433 del C. G del P, si la parte interesada cumple lo de su carga.

QUINTO: PRACTÍQUESE la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada en la forma indicada en los arts. 291 y 292 del C.G.P., y/o de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

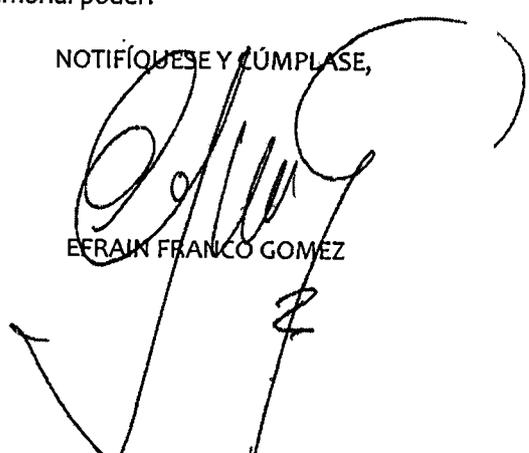
SEXTO: Respecto a las costas del proceso, se resolverá en su momento procesal.

SEPTIMO: Se le requiere a la parte actora para que mantenga en custodia el original del título valor – ACTA DE CONCILIACION-, en el evento que se necesite su exhibición o se requiera se allegue al despacho judicial.

OCTAVO: Reconocer personería al Dr. JIMMY ALEXANDER CAMARGO DUARTE como apoderado principal y al profesional JOHAN SEBASTIAN GARCIA SOLANO como apoderado sustituto de los demandantes con las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAIM FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2023-00312-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda VERBAL DE DIVISION POR VENTA que propone CEFORA, JORGE ELIECER, NOHEMA, ROSALMIRA y JUAN BAUTISTA DELGADO BECERRA en contra de BERNARDA DELGADO BECERRA, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

1. De la presión tercera deberá verificarse en tanto su naturaleza es de medida cautelar y no petitorio propio del proceso interpuesto.
2. Al solicitarse en la pretensión CUARTA el reconocimiento económico este deberá cuantificarse, ello en cumplimiento al numeral 7 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 90 No. 6 y en la forma establecida en el artículo 206 ibídem.
3. Los memoriales poder allegados deben adecuarse conforme el tipo de división que se pretende en tanto en los allegados se indican el inicio de un proceso de división material y por venta simultáneamente, no llenándose así lo dispuesto por el artículo 74 del CGP.
4. Del avalúo allegado no se indica el tipo de división procedente conforme el artículo 406 del CGP.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisble la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbello debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

RESUELVE

1º- INADMITIR la anterior demanda VERBAL DE DIVISION POR VENTA que propone CEFORA, JORGE ELIECER, NOHEMA, ROSALMIRA y JUAN BAUTISTA DELGADO BECERRA en contra de BERNARDA DELGADO BECERRA radicado 2023-00312-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


BEBAIN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)
Rad No. 2023-00284-00

LA SUÛCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, QUE PROPONE EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA WILMER FERNANDO ROSAS GIRON, RAD. 2023-00284-00 A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Envío de notificaciones \$160.000
Agencias en derecho..... \$1.620.000

NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS TOTAL: \$1.780.000

SON: UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE.

Socorro S., Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Luisa Fernanda Sierra Mora
LUIA FERNANDA SIERRA MORA

Secretaria Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Socorro S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)
Rad No. 2023-00284-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, QUE PROPONE EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA WILMER FERNANDO ROSAS GIRON, RAD. 2023-00284-00, SE APRUEBA, CONFORME EL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efrain Franco Gomez
EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2023-00267-00

Mediante proveído del Primero (01) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023), que se halla legalmente ejecutoriado se libró mandamiento de pago al interior del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por EDILMA VILLARREAL VILLARREAL, propietaria del establecimiento de comercio MOTOCULTOR en contra de CRISTIAN CAMILO GALVIS RODRIGUEZ, ALBA ROCIO RODRIGUEZ SANABRIA y LUIS EDUARDO RODRIGUEZ, para el pago de las sumas de dinero señaladas como capital e intereses, constituidas en pagarés traído a cobro.

Los ejecutados ALBA ROCIO RODRIGUEZ SANABRIA y CRISTIAN CAMILO GALVIS RODRIGUEZ fueron notificados personalmente en la secretaria del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal el 21 de Marzo de 2024 conforme a lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P; el ejecutado LUIS EDUARDO RODRIGUEZ fue notificado bajo la figura de conducta concluyente como consta en auto del pasado 22 de marzo de los corrientes. A los demandados les fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar ante el cual han guardado silencio estando de este modo vencida la oportunidad para proponer excepciones.

Así al no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de CRISTIAN CAMILO GALVIS RODRIGUEZ, ALBA ROCIO RODRIGUEZ SANABRIA y LUIS EDUARDO RODRIGUEZ radicada 2023-00267-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha Primero (01) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar.

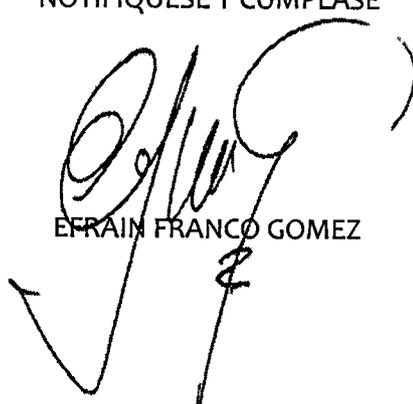
TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$445.000).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAIM FRANCO GOMEZ

Constancia: Al despacho la solicitud de desistimiento de la presente comisión, sírvase proveer.
Socorro Santander 18 de Abril de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	---

Socorro S., Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)
RAD. 2023-00232-00

En consideración a la solicitud remitida por correo electrónico de data 15 de Abril de 2024, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., se acepta el desistimiento de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con FMI No. 321-43096 de la ORIP Socorro, comisionada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja Santander mediante Despacho Comisorio No. 49.

En consecuencia, se ordena devolver el despacho comisorio No. 49 con sus anexos, al Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja Santander. Oficiese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)
Rad No. 2023-00222-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, QUE PROPONE CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO CONTRA CLAUDIA SILVINA BARRIOS ALBARRACIN, RAD. 2023-00222-00 A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en derecho..... \$250.000

NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS TOTAL: \$250.000

SON: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

Socorro S., Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Luisa Fernanda Sierra Mora
LUISA FERNANDA SIERRA MORA

Secretaria Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Socorro S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)
Rad No. 2023-00222-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, QUE PROPONE CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO CONTRA CLAUDIA SILVINA BARRIOS ALBARRACIN, RAD. 2023-00222-00, SE APRUEBA, CONFORME EL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Franco Gomez
EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)
Rad No. 2023-00220-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, QUE PROPONE OMAIRA SANTOS SOLANO CONTRA FEDERICO ROBLES GARCÍA, RAD. 2023-00220-00 A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Envío de notificaciones \$9.000
Agencias en derecho..... \$231.000

NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS TOTAL: \$240.000

SON: DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE.

Socorro S., Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Luisa Fernanda Sierra Mora
LUIZA FERNANDA SIERRA MORA

Secretaria Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Socorro S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)
Rad No. 2023-00220-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, QUE PROPONE OMAIRA SANTOS SOLANO CONTRA FEDERICO ROBLES GARCÍA, RAD. 2023-00220-00, SE APRUEBA, CONFORME EL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

Efrain Franco Gomez
EFRAIN FRANCO GOMEZ

Radicado No. 2023-00147-00

Socorro, 19 de abril de 2024

LUISA FERNANDA SIERRA MORA

Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Socorro, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la solicitud que antecede, el despacho acepta la SUSTITUCION de poder que hace la abogada JENNY AYALA RUEDA, en consecuencia, téngase como apoderado sustituto del extremo demandante al DR. GERMAN AUGUSTO ZAMBRANO ARIZA identificado con la c.c. 13.510.405 y T.P. No. 133984 del C.S. de la J., en los términos y facultades otorgadas a quien sustituye.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)
Rad No. 2023-00138-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, QUE PROPONE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN" CONTRA DARIO MOSQUERA FERNANDEZ y GERARDO CASTILLO TORRES, RAD. 2023-00138-00 A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Solicitud de registro de documentos	\$25.100
Solicitud de certificado de libertad	\$20.300
Envío de notificaciones	\$300.000
Agencias en derecho.....	\$714.000

NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS TOTAL: \$1.059.400

SON: UN MILLÓN CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE.

Socorro S., Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Luisa Fernanda Sierra Mora
LUIZA FERNANDA SIERRA MORA

Secretaria Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Socorro S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)
Rad No. 2023-00138-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, QUE PROPONE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN" CONTRA DARIO MOSQUERA FERNANDEZ y GERARDO CASTILLO TORRES, RAD. 2023-00138-00, SE APRUEBA, CONFORME EL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

Gerain Franco Gomez
GERAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)
Rad No. 2023-00137-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, QUE PROPONE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA “FINANCIERA COOMULTRASAN” CONTRA DARIO MOSQUERA FERNANDEZ, RAD. 2023-00137-00 A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Envío de notificaciones	\$150.000
Agencias en derecho.....	\$176.000

NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS TOTAL: \$326.000

SON: TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS M/CTE.

Socorro S., Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Luisa Fernanda Sierra Mora
LUISA FERNANDA SIERRA MORA

Secretaria Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Socorro S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)
Rad No. 2023-00137-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, QUE PROPONE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA “FINANCIERA COOMULTRASAN” CONTRA DARIO MOSQUERA FERNANDEZ, RAD. 2023-00137-00, SE APRUEBA, CONFORME EL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efrain Franco Comez
EFRAIN FRANCO COMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)
Rad No. 2023-00136-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, QUE PROPONE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN" CONTRA LITO YAIR CARVAJAL COCINERO, RAD. 2023-00136-00 A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Envío de notificaciones	\$9.000
Agencias en derecho.....	\$425.000

NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS TOTAL: \$434.000

SON: CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE.

Socorro S., Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Luisa Fernanda Sierra Mora
LUISA FERNANDA SIERRA MORA

Secretaria Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Socorro S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)
Rad No. 2023-00136-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, QUE PROPONE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN" CONTRA LITO YAIR CARVAJAL COCINERO, RAD. 2023-00136-00, SE APRUEBA, CONFORME EL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EBRAIN FRANCO GOMEZ
EBRAIN FRANCO GOMEZ

Socorro S, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)
Rad No. 2023-00126-00

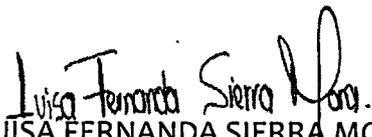
LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, QUE PROPONE ERIKA YULEY AMAYA CALA CONTRA WALTER YESID MARTINEZ VEGA y MARIA CLEMENCIA SEPULVEDA HERRERA, RAD. 2023-00126-00 A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Envío de notificaciones	\$40.000
Agencias en derecho.....	\$300.000

NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS TOTAL: \$340.000

SON: TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE.

Socorro S., Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

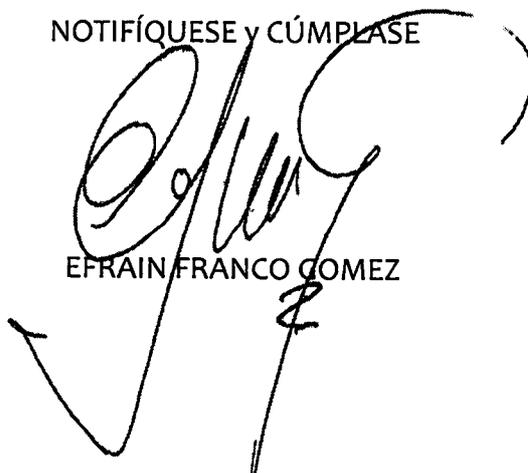

 LUISA FERNANDA SIERRA MORA
 Secretaria Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Socorro S.

Socorro S, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)
Rad No. 2023-00126-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, QUE PROPONE ERIKA YULEY AMAYA CALA CONTRA WALTER YESID MARTINEZ VEGA y MARIA CLEMENCIA SEPULVEDA HERRERA, RAD. 2023-00126-00, SE APRUEBA, CONFORME EL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


 EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)
Rad No. 2023-00057-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, QUE PROPONE EDILMA VILLARREAL VILLARREAL CONTRA JHON FREDY CARDENAS MARQUEZ, CUSTODIO CARDENAS AMAYA y ANA MARIA MARQUEZ MONSALVE, RAD. 2023-00057-00 A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Solicitud de registro de documentos	\$25.100
Solicitud de certificado de libertad	\$20.300
Envío de notificaciones	\$480.000
Agencias en derecho.....	\$384.000

NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS TOTAL: \$909.400

SON: NOVECIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE.

Socorro S., Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Luisa Fernanda Sierra Mora
LUISA FERNANDA SIERRA MORA

Secretaria Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Socorro S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)
Rad No. 2023-00057-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, QUE PROPONE EDILMA VILLARREAL VILLARREAL CONTRA JHON FREDY CARDENAS MARQUEZ, CUSTODIO CARDENAS AMAYA y ANA MARIA MARQUEZ MONSALVE, RAD. 2023-00057-00, SE APRUEBA, CONFORME EL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

Berain Franco Gomez
BERAIN FRANCO GOMEZ

Proceso ejecutivo No. 2022-00218-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.
Socorro, 19 de abril de 2024

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA, por pago total de la obligación del proceso.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.

3.- Hacer entrega a la parte demandante del valor de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$3.578.574.00), representados en depósitos judiciales que se encuentran consignados a órdenes de este Despacho y a favor del presente proceso, y el valor que exceda de este monto hágase entrega a la parte ejecutante, así como los títulos que llegaren en un futuro. Ofíciase.

4.- No aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión, por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes, tal como lo indica el artículo 119 del C.G.P.

5- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ

Constancia: al despacho la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en relación con la autorización para realización notificación de que trata la ley 2213 de 2022 a la demandada MARIA ADELAIDA GONZALES GARZON. Sírvase proveer. Socorro 18 de abril de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria



Socorro S., Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2020-00152-00

Verificada la solicitud obrante en el encuadernamiento, se autoriza al apoderado judicial de la parte demandante para que adelante las gestiones de notificación de la demandada MARIA ADELAIDA GONZALES GARZON en la cuenta de correo electrónico wilsoncarrero1983@hotmail.com, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

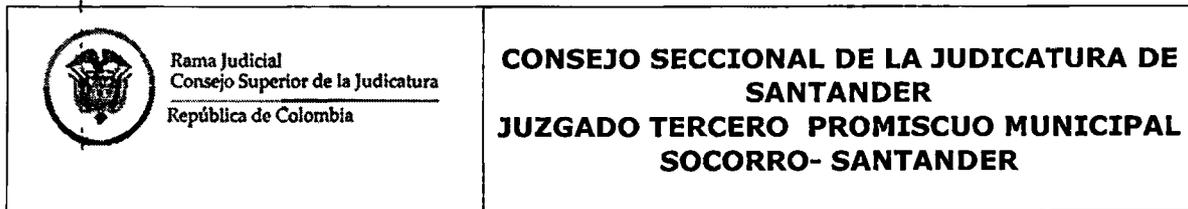
El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud de tener nuevo cesionario. Sírvase proveer. Socorro Santander 19 de abril de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.



Socorro S., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2018-00252-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene por verificar el contenido del documento allegado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contentivo del contrato de cesión de crédito respecto de la obligación número 725060440245107 ejecutada en la presente actuación, a favor de CENTRAL DE INVERSIÓNES S.A., representada legalmente por SANDRO JORGE BERNAL CENDALES.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La cesión de crédito es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

En el caso en estudio, se allega al expediente el contrato de cesión de créditos firmado por las partes, es decir cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss. del C.C.

Se acoña, además, que en el escrito se transfiere al cesionario las obligaciones dentro de este proceso, por lo que se tiene a su favor los derechos de crédito involucrados, así como las garantías ejecutadas por el cedente y las prerrogativas que se puedan derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

Así mismo, la apoderada de la cedente Banco Agrario de Colombia S.A., presenta renuncia al poder que a ella le fue concedido, el cual cumple los requisitos del artículo 76 del C.G.P., por lo que se aceptará la misma, con la advertencia que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

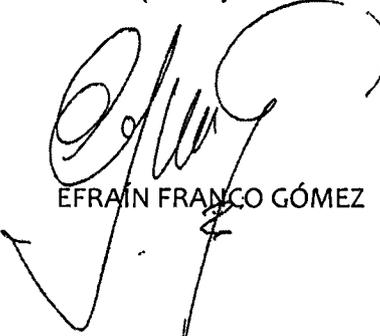
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit 800037800-8 representada legalmente por AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE en calidad de cedente y a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Nit 860.042.945-5 representada legalmente por SANDRO JORGE BERNAL CENDALES en calidad de cesionario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y en relación con el crédito perseguido al interior del presente proceso radicado 2018-00252-00.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada NIDIA CONSUELO BRAVO ACEVEDO, de conformidad a lo estipulado por el Art. 76 del C.G.P con la advertencia que comporta la norma en cita.

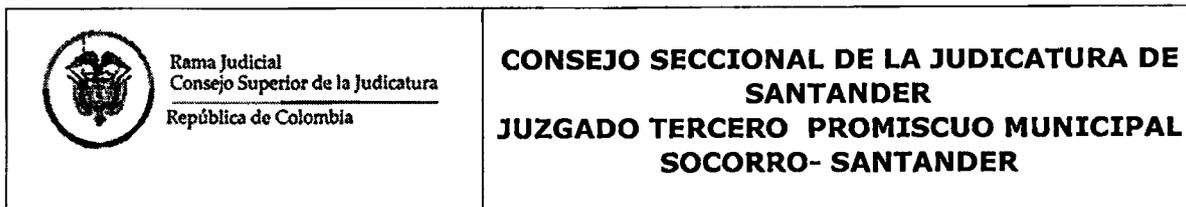
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud de tener nuevo cesionario. Sírvase proveer. Socorro Santander 19 de abril de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.



Socorro S., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2017-00109-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene por verificar el contenido del documento allegado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contenido del contrato de cesión de crédito respecto de las obligaciones números 725060440352143 y 725060440329100 ejecutadas en la presente actuación, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., representada legalmente por SANDRO JORGE BERNAL CENDALES.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La cesión de crédito es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

En el caso en estudio, se allega al expediente el contrato de cesión de créditos firmado por las partes, es decir cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss. del C.C.

Se acota, además, que en el escrito se transfiere al cesionario las obligaciones dentro de este proceso, por lo que se tiene a su favor los derechos de crédito involucrados, así como las garantías ejecutadas por el cedente y las prerrogativas que se puedan derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

Así mismo, la apoderada de la cedente Banco Agrario de Colombia S.A., presenta renuncia al poder que a ella le fue concedido, el cual cumple los requisitos del artículo 76 del C.G.P., por lo que se aceptará la misma, con la advertencia que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

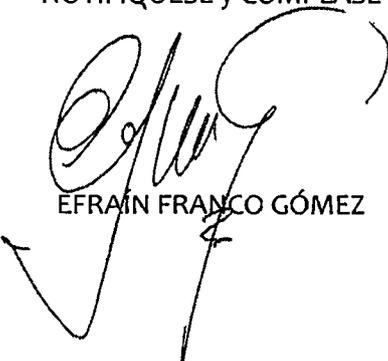
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit 800037800-8 representada legalmente por AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE en calidad de cedente y a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Nit 860.042.945-5 representada legalmente por SANDRO JORGE BERNAL CENDALES en calidad de cesionario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y en relación con el crédito perseguido al interior del presente proceso radicado 2017-00109-00.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada NIDIA CONSUELO BRAVO ACEVEDO, de conformidad a lo estipulado por el Art. 76 del C.G.P con la advertencia que comporta la norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2016-00281-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.

Socorro, 19 de abril de 2024

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Socorro, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso.

2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso.

3.- No aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión, por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes, tal como lo indica el artículo 119 del C.G.P.

4.- Negar el desglose del título valor solicitado por el ejecutante, conforme lo establecido por el artículo 116 numeral 3º del C.G.P.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud de tener nuevo cesionario. Sírvase proveer. Socorro Santander 19 de abril de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	---

Socorro S., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2016-00031-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene por verificar el contenido del documento allegado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contenido del contrato de cesión de crédito respecto de las obligaciones números 725060440334948 y 725060440281398 ejecutadas en la presente actuación, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., representada legalmente por SANDRO JORGE BERNAL CENDALES.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La cesión de crédito es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

En el caso en estudio, se allega al expediente el contrato de cesión de créditos firmado por las partes, es decir cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss. del C.C.

Se acota, además, que en el escrito se transfiere al cesionario las obligaciones dentro de este proceso, por lo que se tiene a su favor los derechos de crédito involucrados, así como las garantías ejecutadas por el cedente y las prerrogativas que se puedan derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

Así mismo, la apoderada de la cedente Banco Agrario de Colombia S.A., presenta renuncia al poder que a ella le fue concedido, el cual cumple los requisitos del artículo 76 del C.G.P., por lo que se aceptará la misma, con la advertencia que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit 800037800-8 representada legalmente por AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE en calidad de cedente y a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT 860.042.945-5 representada legalmente por SANDRO JORGE BERNAL CENDALES en calidad de cesionario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y en relación con el crédito perseguido al interior del presente proceso radicado 2016-00031-00.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada NIDIA CONSUELO BRAVO ACEVEDO, de conformidad a lo estipulado por el Art. 76 del C.G.P con la advertencia que comporta la norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud de tener nuevo cesionario. Sírvase proveer. Socorro Santander 19 de abril de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	---

Socorro S., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2014-00475-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene por verificar el contenido del documento allegado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contentivo del contrato de cesión de crédito respecto de la obligación número 725060440298465 ejecutada en la presente actuación, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., representada legalmente por SANDRO JORGE BERNAL CENDALES.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La cesión de crédito es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

En el caso en estudio, se allega al expediente el contrato de cesión de créditos firmado por las partes, es decir cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss. del C.C.

Se acota, además, que en el escrito se transfiere al cesionario las obligaciones dentro de este proceso, por lo que se tiene a su favor los derechos de crédito involucrados, así como las garantías ejecutadas por el cedente y las prerrogativas que se puedan derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

Así mismo, la apoderada de la cedente Banco Agrario de Colombia S.A., presenta renuncia al poder que a ella le fue concedido, el cual cumple los requisitos del artículo 76 del C.G.P., por lo que se aceptará la misma, con la advertencia que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit 800037800-8 representada legalmente por AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE en calidad de cedente y a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT 860.042.945-5 representada legalmente por SANDRO JORGE BERNAL CENDALES en calidad de cesionario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y en relación con el crédito perseguido al interior del presente proceso radicado 2014-00475-00.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada NIDIA CONSUELO BRAVO ACEVEDO, de conformidad a lo estipulado por el Art. 76 del C.G.P con la advertencia que comporta la norma en cita.

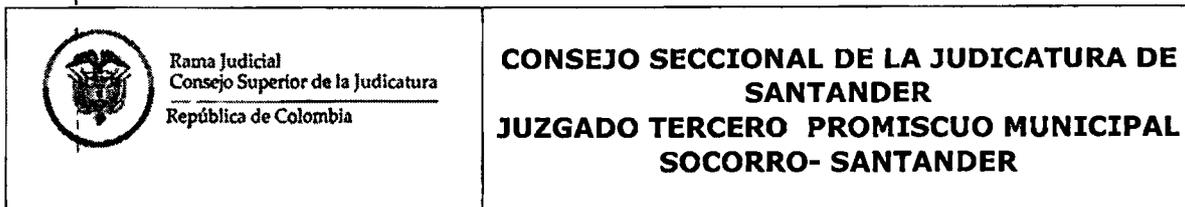
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud de tener nuevo cesionario. Sírvase proveer. Socorro Santander 19 de abril de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.



Socorro S., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2014-00431-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene por verificar el contenido del documento allegado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contentivo del contrato de cesión de crédito respecto de las obligaciones números 725060440264032 y 725060440319922 ejecutadas en la presente actuación, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., representada legalmente por AYDEE MARQUEZA MARSIGLIA BELLO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La cesión de crédito es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

En el caso en estudio, se allega al expediente el contrato de cesión de créditos firmado por las partes, es decir cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss. del C.C.

Se acota, además, que en el escrito se transfiere al cesionario las obligaciones dentro de este proceso, por lo que se tiene a su favor los derechos de crédito involucrados, así como las garantías ejecutadas por el cedente y las prerrogativas que se puedan derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

Así mismo, la apoderada de la cedente Banco Agrario de Colombia S.A., presenta renuncia al poder que a ella le fue concedido, el cual cumple los requisitos del artículo 76 del C.G.P., por lo que se aceptará la misma, con la advertencia que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

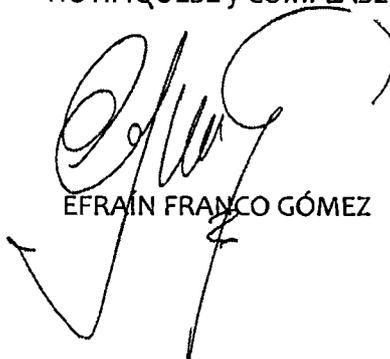
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit 800037800-8 representada legalmente por JONATHAN ALEXANDER SANTAMARIA AMADO en calidad de cedente y a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT 860.042.945-5 representada legalmente por AYDEE MARQUEZA MARSIGLIA BELLO en calidad de cesionario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y en relación con el crédito perseguido al interior del presente proceso radicado 2014-00431-00.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada NIDIA CONSUELO BRAVO ACEVEDO, de conformidad a lo estipulado por el Art. 76 del C.G.P con la advertencia que comporta la norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud de tener nuevo cesionario. Sírvasse proveer. Socorro Santander 19 de abril de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	---

Socorro S., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2014-00138-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene por verificar el contenido del documento allegado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contenido del contrato de cesión de crédito respecto de la obligación número 725060440293825 ejecutada en la presente actuación, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., representada legalmente por AYDEE MARQUEZA MARSIGLIA BELLO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La cesión de crédito es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

En el caso en estudio, se allega al expediente el contrato de cesión de créditos firmado por las partes, es decir cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss. del C.C.

Se acota, además, que en el escrito se transfiere al cesionario las obligaciones dentro de este proceso, por lo que se tiene a su favor los derechos de crédito involucrados, así como las garantías ejecutadas por el cedente y las prerrogativas que se puedan derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

Así mismo, la apoderada de la cedente Banco Agrario de Colombia S.A., presenta renuncia al poder que a ella le fue concedido, el cual cumple los requisitos del artículo 76 del C.G.P., por lo que se aceptará la misma, con la advertencia que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

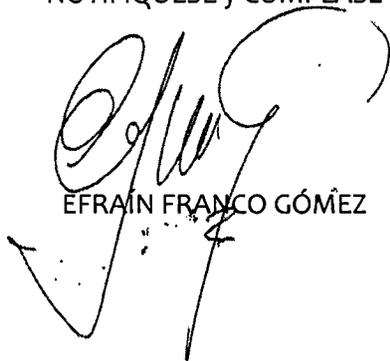
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit 800037800-8 representada legalmente por JONATHAN ANDRES SANTAMARIA AMADO en calidad de cedente y a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Nit 860.042.945-5 representada legalmente por AYDEE MARQUEZA MARSIGLIA BELLO en calidad de cesionario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y en relación con el crédito perseguido al interior del presente proceso radicado 2014-00138-00.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada NIDIA CONSUELO BRAVO ACEVEDO, de conformidad a lo estipulado por el Art. 76 del C.G.P con la advertencia que comporta la norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Radicado No. 2012-00407-00

Socorro, 19 de abril de 2024

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la solicitud que antecede, el Despacho no acepta la RENUNCIA al poder presentado por la abogada CARMEN CECILIA RUIZ RUEDA, toda vez, que la misma no cumple lo preceptuado en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

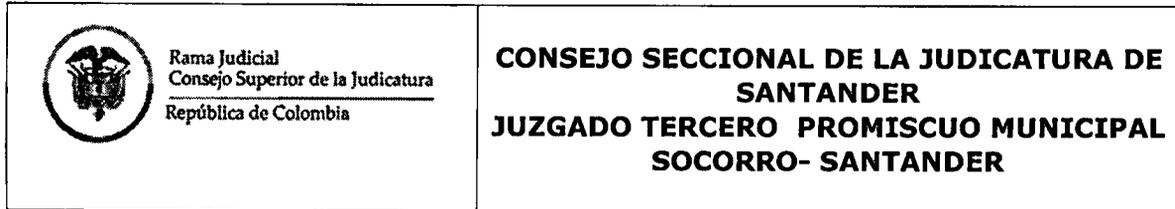
El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud de tener nuevo cesionario. Sírvase proveer. Socorro Santander 19 de abril de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.



Socorro S., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2012-00198-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene por verificar el contenido del documento allegado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contenido del contrato de cesión de crédito respecto de la obligación número 725060440217013 ejecutada en la presente actuación, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., representada legalmente por AYDEE MARQUEZA MARSIGLIA BELLO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La cesión de crédito es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

En el caso en estudio, se allega al expediente el contrato de cesión de créditos firmado por las partes, es decir cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y,ss. del C.C.

Se acota, además, que en el escrito se transfiere al cesionario las obligaciones dentro de este proceso, por lo que se tiene a su favor los derechos de crédito involucrados, así como las garantías ejecutadas por el cedente y las prerrogativas que se puedan derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

Así mismo, la apoderada de la cedente Banco Agrario de Colombia S.A., presenta renuncia al poder que a ella le fue concedido, el cual cumple los requisitos del artículo 76 del C.G.P., por lo que se aceptará la misma, con la advertencia que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

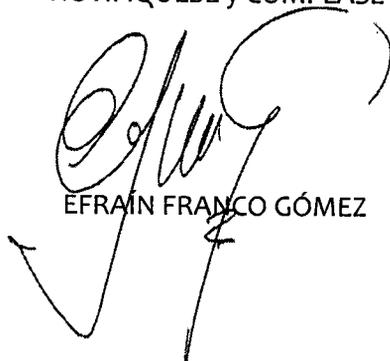
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit 800037800-8 representada legalmente por JONATHAN ANDRES SANTAMARIA AMADO en calidad de cedente y a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT 860.042.945-5 representada legalmente por AYDEE MARQUEZA MARSIGLIA BELLO en calidad de cesionario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y en relación con el crédito perseguido al interior del presente proceso radicado 2012-00198-00.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada NIDIA CONSUELO BRAVO ACEVEDO, de conformidad a lo estipulado por el Art. 76 del C.G.P con la advertencia que comporta la norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ